

## **NOTA-INFORME SOBRE EL REAL DECRETO-LEY 4/2012**

### **I.- ANTECEDENTES.-**

El pasado sábado 25 de febrero se publicó el Real Decreto-Ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales, cuya entrada en vigor se produjo al día siguiente.

Según su Preámbulo:

- Su objetivo es establecer un mecanismo ágil de pago y cancelación de las deudas que las entidades locales tienen con sus proveedores.
- Podrán acogerse a este mecanismo los proveedores que sean acreedores de las entidades locales o cualquiera de sus organismos o entidades dependientes.
- Los requisitos que esas deudas deben cumplir: deben ser vencidas, líquidas, exigibles, anteriores al 1 de enero de 2012 y que se hayan generado en el seno de contratos públicos de obras, suministros o servicios incluidos en el ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- Para conocer las concretas condiciones de este mecanismo de financiación habrá que esperar a que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos dicte acuerdo al efecto, que se indica que será aprobado de forma inmediata.

### **II.- ANÁLISIS DE LA NORMA.-**

#### 1.- Ámbito de aplicación (art. 1 y 2 RD-Ley 4/2012)

Podrán acceder a este mecanismo las deudas generadas por las entidades locales y todos sus organismos y entidades dependientes; es decir, deudas generadas por Municipios, Provincias, Islas, Comarcas, Áreas Metropolitanas, Mancomunidades de Municipios, entidades de ámbito territorial inferior al municipal (como Caseríos, Parroquias, Aldeas, Barrios, Anteiglesias, Concejos, Pedanías), así como sus organismos y entidades dependientes y, aunque no se citen, los Consorcios Locales<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Aunque no se citan expresamente, deben entenderse incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación del Real Decreto Ley 4/2012 a los consorcios locales, previstos en el artículo 110 del Real Decreto Legislativo

No se incluyen las deudas generadas por las Comunidades Autónomas, ni por la Administración General del Estado.

Los requisitos que, cumulativamente, deben reunir las deudas que tienen las administraciones locales para que se les aplique este mecanismo:

- a. Ser vencidas, líquidas y exigibles.
- b. Que la factura, factura rectificativa o solicitud de pago, haya tenido acceso en el registro de la entidad local antes del 1 de enero de 2012.
- c. Que se trate de contratos de obras, servicios o suministros incluidos en el ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre<sup>2</sup>.

## 2.- Obligaciones de suministro de información para las entidades locales (art. 3 a 6)

Las entidades locales tienen la obligación de remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas una relación certificada en la que se indiquen todas las obligaciones pendientes de pago. Tienen de plazo para ello hasta el 15 de marzo de 2012.

En dicha comunicación, deberán indicar el importe del principal adeudado + IVA, **sin inclusión de intereses, costas judiciales o cualquier otro gasto accesorio.**

Los acreedores de las entidades locales (contratistas) pueden consultar si sus créditos han sido incluidos o no en la relación certificada que la entidad local tiene obligación de remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Si el contratista (acreedor) no consta en la relación certificada remitida, puede solicitar la emisión de un certificado individual<sup>3</sup> que deberá expedirse en el plazo de 15 días naturales desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la entidad local.

---

781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, ya que, como indicara el Tribunal Supremo en su Sentencia de 28 de noviembre de 2007 (RJ 280/2008), la circunstancia de que los consorcios no vengan incluidos expresamente como entidades locales en el artículo 3 de la Ley de Bases de Régimen Local, no impide que puedan considerarse como tal, ya que la enumeración que verifica el apartado segundo de dicho precepto legal no tiene carácter exclusivo.

2 Aunque el Preámbulo del RD Ley 4/2012 se refiere a todos los “contratos incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 3/2011, por el que se aprueba el TR de la Ley de Contratos del Sector Público”, sin embargo su artículo 1 parece limitarlo a los contratos de obras, suministros y servicios. Ello supondría que quedarían fuera los contratos de concesión de obras públicas, gestión de servicios públicos y de colaboración entre el sector público y el sector privado. Habrá de estarse, a estos efectos, a la normativa que desarrolle este Real Decreto Ley 4/2012

<sup>3</sup> Según la DF 1ª, antes del 12 de marzo de 2012, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas aprobará un modelo de solicitud de certificado individual.

Pasado ese plazo de 15 días naturales sin que se haya emitido o rechazado el certificado individual, se entenderá reconocido el derecho de cobro del contratista por silencio positivo.<sup>4</sup>

### 3.- Líneas generales del mecanismo de financiación (art. 8 a 10)

Para conocer las concretas condiciones de este mecanismo de financiación habrá que esperar a que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos dicte acuerdo al efecto.

No obstante lo anterior, se establecen posibles criterios para determinar la prioridad en el pago de las deudas:

- Los descuento sobre el principal ofertado por el contratista-acreedor (quitas que se compromete a asumir el contratista)
- Que la deuda se haya reclamado judicialmente antes del 1 de enero de 2012.
- Antigüedad de las deudas

Este mecanismo puede desarrollarse en distintas fases, pero no se extenderá en el tiempo más allá del 2012 (en cada una de estas fases se podrán establecer tramos específicos para PYMEs).

Se contempla la posibilidad de que se establezcan descuentos mínimos que los contratistas deberán ofertar (asumir) si quieren cobrar el resto del principal (quitas obligatorias).

Los contratistas-acreedores que figuren en la relación certificada o en las certificaciones individuales, una vez aprobado el correspondiente Plan de Ajuste, podrán acudir a las entidades de crédito para cobrar esas deudas reconocidas.

**La aceptación de este sistema de cobro lleva aparejada la extinción de la deuda tanto del principal, como de los intereses, costas judiciales y cualquier otro gasto accesorio.**

Parece establecerse, por tanto, una **renuncia** al derecho al cobro de intereses, costas judiciales y cualesquiera gastos accesorios, como el derecho a percibir la

---

<sup>4</sup> Este derecho al cobro que se dice adquirido por silencio positivo no se encuentra regulado con el detalle con que hubiera sido conveniente, teniendo en cuenta que puede generar conflictos y discrepancias no sólo en cuanto a la existencia de la deuda en sí, sino también en cuanto a su concreta cuantificación

indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, tal y como contempla y reconoce el artículo 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

De la norma analizada parece desprenderse que no podrán acogerse a este sistema de cobro las reclamaciones de intereses de demora cuando esta reclamación sea independiente a una reclamación del cobro del principal adeudado por la Administración Local.

**Romero Rey Abogados**